

-Nota: Este epígrafe faculta para vender productos alimenticios precocinados o precocidos en los que, básicamente, el pescado y/o el marisco sean el ingrediente principal.-

5. Inclusión, en el apartado 642.91. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, de una nota, con la siguiente redacción:

-Nota: Este apartado faculta para el montaje, equilibrado, alineación y reparación de neumáticos, mediante el pago de un recargo en su cuota del 20 por 100.-

6. Nueva redacción del apartado 649.22, en los siguientes términos:

-649.22 Comercio al por menor de artículos de adorno, regalo y reclamo.

649.221 Comercio al por menor de objetos nuevos de adorno personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto platino), piedras que no sean preciosas, maderas, piel, mármoles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo» que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados y otros de tradición local. Cuota de clase: 3.ª

649.222 Comercio al por menor de artículos de reclamo o propaganda, fabricados en diversos materiales, en los que se marcan, graban o imprimen el nombre, slogan o textos de propaganda, destinados al comerciante o industrial anunciante, los cuales no los venden sino que los regalan al objeto de pagar el conocimiento de su actividad. Cuota de clase: 4.ª

Nota: Este número no faculta para marcar, grabar o imprimir los artículos de reclamo.-

7. Inclusión, en el grupo 649. Comercio al por menor no clasificado en otra parte, de un epígrafe 649.8, con la siguiente redacción:

-649.8 Venta de carretas fotográficas en régimen de expositores en depósito. Cuota de patente de:

Hasta 1.000 expositores	28.000
De 1.001 a 2.000	60.000
De 2.001 a 4.000	128.000
De 4.001 a 6.000	204.000
De 6.001 a 8.000	256.000
Más de 8.000	300.000

Nota: La tributación de los expositores corresponderá siempre al propietario de los mismos.-

8. Inclusión en el epígrafe 671.2. Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos, de un nuevo apartado-671.24, con la siguiente redacción:

-671.24 Reparación de vehículos automóviles en general, incluso carrocería. Cuota de: Por cada obrero, 1.500 pesetas. Por cada kilovatio, 850 pesetas.-

9. Inclusión en el epígrafe 711.2. Servicio de transporte de viajeros y mercancías en autobuses, ómnibus, turismos, autocamiones, camionetas, furgonetas, tractores, motocarros y carretillas, de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

-711.26 Por el servicio de transporte de viajeros que se realice en virtud de concesión de línea regular se pagará, además de la cuota correspondiente a los vehículos e independientemente del número de éstos, 30 pesetas por cada kilómetro de recorrido de la concesión.-

10. Inclusión, en la división 9. Otros servicios, de una nueva agrupación 97, con la siguiente redacción:

-Agrupación 97 Sociedades de desarrollo industrial regional. Grupo 970 Sociedades de desarrollo industrial regional. Epígrafe 970.0 Sociedades de desarrollo industrial regional. Cuota de: 10.000 pesetas.

Nota: Esta cuota tiene carácter regional.-

Art. 3.º Se suprime el apartado 641.84. Comercio al por menor de conservas y productos alimenticios de todas clases y bebidas en autoservicios adheridos a la Organización de Supermercados de la CAT.

Asimismo, en la nota común a los apartados 641.81, 641.82, 641.83 y 641.84, se suprime la referencia a este último, quedando redactada de la siguiente forma:

-Nota: Los comerciantes que figuren matriculados en los apartados 641.81, 641.82 y 641.83 están facultados para torrefactor el café que vendan, empleando tostadores de hasta 66 decímetros cúbicos de volumen, sin pago de otra cuota.-

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

34101

REAL DECRETO 3198/1983, de 14 de diciembre, por el que se introducen en el Arancel de Aduanas diversas modificaciones en distintas partidas arancelarias.

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1980, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 8.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

CAPITULO 2

02.01

Carnes y despojos comestibles, etc.:

A. Carnes:

... ..

III. de la especie porcina:

a) doméstica:

1. canales o medias canales

... ..

2. jamones y trozos de jamones:

... ..

3. partes delanteras o paletas y sus trozos:

... ..

4. chuleteros y trozos de chuletero:

... ..

5. panceta y trozos de panceta:

... ..

6. las demás piezas:

... ..

(02.01.B.11)

B. Despojos:

... ..

II. los demás:

... ..

c) de porcinos domésticos:

1. cabezas y trozos de cabeza:

... ..

2. patas o rabos:

... ..

3. corazones, lenguas o pulmones:

... ..

... ..

02.06

Carnes y despojos comestibles, etc.:

... ..

B. De la especie porcina doméstica:

I. carnes:

a) saladas o en salmuera:

1. medias canales tipo bacón o tres cuartos delanteros 22,5

2. tres cuartos traseros o centros 22,5

3. jamones y trozos de jamón 8

4. partes delanteras o paletas y sus trozos 8

5. chuleteros y trozos de chuletero 22,5

6. panceta y trozos de panceta 22,5

7. las demás:

aa) deshuesadas:

11. lomo 22,5

22. las demás 22,5

bb) las demás 22,5

b) secas o ahumadas:

1. jamones y trozos de jamón 8

2. partes delanteras o paletas y sus trozos 8

3. chuleteros y trozos de chuletero 22,5

4. panceta y trozos de panceta 22,5

5. las demás:

aa) deshuesadas:

11. lomo 22,5

22. las demás 22,5

bb) las demás 22,5

(02.06.B)

II. despojos:

a) cabezas y trozos de cabeza 22,5

b) patas o rabos 22,5

c) riñones 22,5

d) hígados 22,5

e) corazones, lenguas o pulmones 22,5

f) hígado, corazón, lengua y pulmones con la tráquea y el esófago, todo ello unido 22,5

g) los demás 22,5

CAPITULO 3

03.01

Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:

A. De agua dulce:

... ..

II. anguillas («Anguilla spp.»):

... ..

(03.01.B.I.c).11

B. De mar:

I. enteros, descabezados o troceados:

... ..

... ..

c) atunes («Thunnus spp.» y «Eutynnus spp.»):

I. que se destinen a la fabricación industrial de productos clasificados en la partida 15.04:

aa) enteros:

11. rabiles («Thunnus albacares»):

... ..

22. albacoras o atunes blancos («Thunnus alalunga»):

... ..

33. los demás:

... ..

bb) vaciados y sin branquias:

11. rabiles («Thunnus albacares»):

... ..

22. albacoras o atunes blancos («Thunnus alalunga»):

... ..

33. los demás:

... ..

(03.01.B.I.c).11

(08.01.B.I.)

cc)	los demás (por ejemplo, descabezados):	
	11. rabiles («Thunnus albacares»):	
	22. albacoras o atunes blancos («Thunnus alalunga»):	
	33. los demás:	
d)	sardinas («Sardina pilchardus»):	
e)	escualos:	
	1. galludos y pintarrojas («Squalus acanthias» y «Scyllorhinus spp.»):	
	aa) frescos o refrigerados	Libre (*)
	bb) congelados	15
	2. los demás:	
	aa) frescos o refrigerados	Libre (*)
	bb) congelados	15
f)	gallinetas nórdicas («Sebastes spp.»):	
g)	halibut atlántico y halibut negro:	
	1. halibut atlántico («Hippoglossus hippoglossus»):	
	aa) fresco o refrigerado	Libre (*)
	bb) congelado	15
	2. halibut negro («Reinhardtius hippoglossoides»):	
	aa) fresco o refrigerado	Libre (*)
	bb) congelado	15
h)	bacalao («Gadus morhua», «Boreogadus saida», «Gadus ogac»):	
i)	carboneros o colinos («Pollachius virens»):	
j)	eglefinos («Melanogrammus aeglefinus»):	
k)	merlangos («Merlangius merlangus»):	
l)	maruca y escolano azul («Molva spp.»):	
	1. frescos o refrigerados	Libre (*)
	2. congelados	15
m)	abadejos («Theragra chalcogramma» y «Pollachius pollachius»):	
	1. frescos o refrigerados	Libre (*)
	2. congelados	15
n)	caballas («Scomber scombrus», «Scomber japonicus»):	
	1. del 15 de febrero al 14 de junio:	
	aa) frescas o refrigeradas	Libre (*)
	bb) congeladas	15
	2. del 15 de junio al 14 de febrero:	
	aa) frescas o refrigeradas	Libre (*)
	bb) congeladas	15
o)	anchoas («Engraulis spp.»):	
	1. frescas o refrigeradas	Libre (*)
	2. congeladas	15
p)	sollas («Pleuronectes platessa»):	
	1. frescas o refrigeradas	Libre (*)
	2. congeladas	15
q)	platija («Plactichtys flesus»):	
	1. fresca o refrigerada	Libre (*)
	2. congelada	15
r)	doradas de mar de las especies «Dentex dentex» y «Pagellus spp.»:	
	1. frescas o refrigeradas	Libre (*)
	2. congeladas	15
s)	merluza («Merluccius spp.»):	
	1. fresca o refrigerada	Libre (*)
	2. congelada	15
t)	bacaladilla («Micromesistius pouasou» o «Gadus pouasou»):	
	1. fresca o refrigerada	Libre (*)
	2. congelada	15
u)	los demás:	
	1. frescos o refrigerados	Libre (*)
	2. congelados:	
	aa) bonitos y afines	6
	bb) los demás	15
II. filetes:		
a)	frescos o refrigerados	Libre (*)
b)	congelados:	
	1. de bacalao («Gadus morhua», «Boreogadus saida» y «Gadus ogac»)	15
	2. de carboneros o colinos («Pollachius virens»)	15

	3. de eglefino («Melanogrammus aeglefinus»)	15
	4. de gallineta nórdica («Sebastes spp.»)	15
	5. de merlán («Merlangus merlangus»)	15
	6. de maruca y escolano azul («Molva spp.»)	15
	7. de atún («Thunnus spp.» y «Euthynnus spp.»)	15
	8. de caballa («Scomber scombrus», «Scomber japonicus»)	15
	9. de merluza («Merluccius spp.»)	15
	10. de escualos («Squalus spp.»)	15
	11. de sollas («Pleuronectes platessa»)	15
	12. de platija («Platichthys flesus»)	15
	13. de arenque	15
	14. los demás	15
(03.01)	C. Hígados, huevas y lechas:	
	I. frescos o refrigerados	Libre (*)
	II. congelados	15
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera, etc.:	
	A. Secos, salados o en salmuera:	
	I. enteros, descabezados o en trozos:	
	
	b) bacalao («Gadus morhua», «Boreogadus saida», «Gadus ogac»)	10
	
	d) halibut atlántico («Hippoglossus hippoglossus»)	2,5
	
	f) los demás:	
	1. otros bacalao («Gadus callarias», «Gadus macrocephalus»)	10
	2. afines al bacalao: eglefinos («Melanogrammus aeglefinus»), carbonero o colín («Pollachius virens») y abadejo («Pollachius pollachius»)	2,5
	3. los demás	2,5
	II. filetes:	
	a) de bacalao («Gadus morhua», «Boreogadus saida», «Gadus ogac»)	10
	
	c) de halibut negro («Reinhardtius hippoglossoides»), salados o en salmuera	10
	d) los demás	10
(03.02.B)	B. Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
	
	
	III. halibut negro («Reinhardtius hippoglossoides»)	17
	IV. halibut atlántico («Hippoglossus hippoglossus»)	17
	V. caballas («Scomber scombrus», «Scomber japonicus»)	17
	VI. truchas	17
	VII. anguillas («Anguilla spp.»)	17
	VIII. los demás	17
	
	
03.03	Crustáceos y moluscos, etc.:	
	A. Crustáceos:	
	
	
	IV. langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones:	
	a) gambas de la familia «Pandalidae»:	
	
	
	b) quisquillas y camarones, del género «Cragon»:	
	
	
	V. los demás:	
	a) cigalas («Nephrops norvegicus»):	
	1. congeladas	8
	2. las demás:	
	aa) vivas, para cultivos o semicultivos (1)	Libre
	bb) las demás	8
	b) los demás:	
	1. vivos, para cultivos o semicultivos (1)	Libre
	2. los demás	8
	B. Moluscos:	
	
	
	IV. los demás:	
	a) congelados:	
	1. calamares o potas:	
	aa) «Loligo spp.»	8
	bb) «Todarodes sagittatus»	8
	cc) «Illex spp.»	8
	dd) los demás	8

108.08.B.IV.b)

2.	¡ibias de las especies «Sepia officinalis», «Rossia macrosoma», «Sepioides rondeleti»	8
3.	pulpos del género «Octopus»	8
4.	vieiras («Pecten maximus»)	8
5.	almejas y otras especies de la familia de los «Venéridos»	8
6.	los demás	8
b) los demás:		
1. calamares o potas:		
aa) «Loligo spp.»:		
11. vivos:		
	aaa) para cultivos y semicultivos (1)	Libre
	bbb) los demás	8
	22. frescos	Libre
	33. refrigerados	Libre
	44. los demás	8
bb) «Todarodes sagittatus»:		
11. vivos:		
	aaa) para cultivos y semicultivos (1)	Libre
	bbb) los demás	8
	22. frescos	Libre
	33. refrigerados	Libre
	44. los demás	8
cc) «Illex spp.»:		
	11. vivos, para cultivos y semicultivos (1)	Libre
	22. frescos	Libre
	33. refrigerados	Libre
	44. los demás	8
dd) los demás:		
	11. vivos, para cultivos y semicultivos (1)	Libre
	22. frescos	Libre
	33. refrigerados	Libre
	44. los demás	8
e. los demás:		
	aa) vivos, para cultivos y semicultivos (1)	Libre
	bb) los demás:	
	11. cefalópodos:	
	aaa) frescos	Libre
	bbb) refrigerados	Libre
	ccc) los demás	8
	22. los demás	8

CAPITULO 7

07.01 Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:

T.	Las demás:	
I.	calabacines	3,5
II.	berenjenas	3,5
III.	las demás	3,5

CAPITULO 8

08.08 Agrios, frescos o secos:

B.	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, «wilkins» y demás híbridos similares de agrios:	
I.	clementinas	Libre
II.	las demás	Libre

CAPITULO 9

09.01 Café, incluso tostado, etc.:

C.	Sucedáneos de café que contengan café	Disp. 8.ª
----	--	-----------

CAPITULO 10

10.17 Degras; residuos, etc.:

B.	Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales:	
II.	los demás:	
a)	borras o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks»)	8
b)	los demás	Libre

CAPITULO 18

Nota complementaria:

La actual nota, se numera 1.
Nueva nota complementaria 2:

2. A los efectos de las subpartidas 16.02.B.III.a).2.aa).11 y B.III.a).2.aa).22, la expresión «sus trozos» se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

16.02

Otros preparados y conservas, etc.:

B. Los demás:

III. los demás:

a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica:

2. los demás, que contengan en peso:

aa) el 80 por 100 o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:

11. jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos), y sus trozos.

22. espinazos o paletas, y sus trozos

33. los demás

19
19
19

CAPITULO 20

Nuevo texto de la nota complementaria 7:

Se considerará jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrado (subpartidas 20.07.B.I.a).1.aa) y 20.07.B.I.b).1.aa)) el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuya masa de sacarosa, medida en el refractómetro de Abbe, a la temperatura de 20° C, no sea inferior al 51,8 por 100.

20.06

Frutas preparadas, etc.:

B. Las demás:

I. con adición de alcohol:

...

d) melocotenes, peras y albaricoques en envases inmediatos de un contenido neto:

...

2. igual o inferior a 1 kilogramo:

aa) con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso

...

19.5

II. sin adición de alcohol:

...

c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:

1. igual o superior a 4,5 kilogramos:

...

bb) melocotenes (incluidos los grifones y nectarinas) y ciruelas:

...

20.07

Jugos de frutas, etc.:

A. De densidad superior a 1,33 a 20° C:

...

B. De densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C:

...

I. jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:

...

CAPITULO 21

Nueva nota complementaria 1:

1. Se entenderá por «leche en polvo preparada», a efectos de la subpartida 21.07.D, el producto con un contenido de leche en polvo (calculada como suma de los contenidos de proteínas de la leche, de materias grasas butíricas y de lactosa) superior al 40 por 100 en peso.

Las actuales notas complementarias 1 y 2 pasan a ser 2 y 3.

CAPITULO 27

27.06 bis

Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y gases similares:

CAPITULO 29

29.02

Derivados halogenados de los hidrocarburos:

...

C. Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:

...

II. 1,1,1-tricloro bis (clorofenil) etano (DDT).

CAPITULO 41

41.03

Pielés de ovinos preparadas, etc.:

... ..

B. Las demás pieles:

... ..

II. las demás:

- a) apergaminadas 12
- b) las demás 12

41.08

Cueros y pieles barnizados o metalizados:

- A. De ternera 12
- B. De otros bovinos 12
- C. De ovinos y de caprinos 8
- D. De otros animales 12

CAPITULO 48

Nota complementaria 3:

Se modifica la referencia a la subpartida 48.01.C.II.c)2.a) por la subpartida 48.01.C.II.b)3.a).

SECCION XI

Nota complementaria:

Los productos textiles que se clasifiquen en cualquiera de las partidas de los capítulos 58 a 63 que contengan dos o más materias textiles, se incluirán, en su caso, dentro de las partidas de estos capítulos como si estuvieran totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás materias textiles. Las disposiciones de la nota 2.B) de esta sección son también aplicables.

Para aplicar esta norma:

- a) No se tendrá en cuenta, llegado el caso, más que la parte que determine la clasificación de acuerdo con la regla general interpretativa 3.
- b) No se tendrá en cuenta el fondo cuando los productos textiles tengan un fondo y una superficie aterciopelada o rizada.
- c) Solamente se tendrá en cuenta el fondo en el caso de los bordados de la partida 58.10. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo aparente, la clasificación se realizará teniendo en cuenta únicamente los hilos bordadores.

Las actuales notas complementarias 1 y 2 quedan suprimidas.

CAPITULO 60

60.06

Prendas exteriores, etc.:

A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:

... ..

II. los demás:

... ..

b) los demás:

... ..

... ..

4. otras prendas exteriores:

aa) camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia:

11. de seda, de borra o de borriña:

... ..

bb) «chandails», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas (excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.06.A.II.b)4,bb)):

... ..

22. para mujeres, niñas y primera infancia:

aaa) de seda, de borra o de borriña:

CAPITULO 69

Nota complementaria:

Se modifica la referencia a la subpartida 69.03.C.II por la subpartida 69.03.C.I.

CAPITULO 73

Se introducen en las subpartidas arancelarias que se citan las siguientes correcciones:

- de 3 mm. o más (CECA).
- de 3 mm. o más (CECA).
- se suprime «y refractario».
- se suprime «y refractario».
- igual o superior a 3 mm. (CECA).

73.13.B.II.a)
73.15.A.VII.b)1
73.15.B.V.d)1.bb)2.aaa)
73.15.B.V.d)2.bb)11
73.15.B.VII.b)2.aa)

CAPITULO 87

87.02

Vehículos automóviles, etc.:

... ..

B. Para el transporte de mercancías:

... ..

II. los demás:

a) con motor de explosión o de combustión interna:

... ..

	2. los demás: a) volquetes autom6viles llamados «dumpers» 50	
90.07	Aparatos fotogr1ficos, etc.:	CAPITULO 90
	B. Aparatos y dispositivos, incluidos las l1mparas y tubos, para la producci3n de luz rel1mpago en fotograf1a: I. L1mparas, tubos, cubos-flash y art1culos similares de encendido el1ctrico.	
		CAPITULO 92
92.12.B.II.a)	Se corrige el texto de la subpartida que se indica: discos fonogr1ficos;	
		CAPITULO 98
98.03.A.I	Se corrige el texto de la subpartida que se indica: plumas estilogr1ficas; bol1grafos, rotuladores y similares, con mecanismo;	

34102 ORDEN de 28 de diciembre de 1983 por la que se modifica parcialmente el contenido de la Orden ministerial de 21 de julio de 1983 dictada en aplicaci3n de lo dispuesto en la Ley 3/1983, de 29 de junio.

Excelent1simos e ilustr1simos se1ores:

La Ley 3/1983, de 29 de junio, aprob3 diversos cr1ditos destinados a satisfacer determinadas necesidades respecto de las que se hab1an puesto de manifiesto insuficiencias de cr1dito presupuestario, o bien para cuya cobertura se hab1an arbitrado mecanismos de anticipo del Tesoro o del Banco de Espa1a.

Para ejecuci3n de lo dispuesto en la mencionada Ley, se dict3 Orden ministerial de 21 de julio de 1983, estableciendo las normas que hiciesen operativo lo dispuesto en el texto legal citado, incluyendo el mecanismo de financiaci3n por parte del Banco de Espa1a mediante creaci3n de una cuenta especial de cr1dito.

La realidad ha venido a mostrar la inadecuaci3n de los procedimientos establecidos a las exigencias de la financiaci3n del sector p1blico estatal, por lo que este Ministerio tiene a bien disponer:

1. La cuenta de cr1dito abierta en el Banco de Espa1a para financiar los pagos derivados de la ejecuci3n de la Ley 3/1983 habr1 de reflejar el cr1dito realmente dispuesto, por pagos efectivamente realizados con cargo a los cr1ditos aprobados por la citada Ley.

2. En consecuencia, se modifica el contenido del p1rrafo a) del apartado 3.2 de la Orden ministerial de 21 de julio de 1983: a este fin, la Direcci3n General del Tesoro y Pol1tica Financiera expedir1 pago a favor del Banco de Espa1a, por importe de 485.458.841.000 pesetas, aplicado a operaciones del Tesoro, acreedores, «Cr1dito del Banco de Espa1a, Ley 3/1983», para cancelaci3n provisional del saldo total de la cuenta de cr1dito Ley 3/1983.

3. Simult1neamente, el citado Centro directivo expedir1 ingreso a favor del Tesoro p1blico, a realizar por el Banco de Espa1a, con cargo a la cuenta de cr1dito Ley 3/1983, con la misma aplicaci3n contable, por importe de 119.440.000.000 pesetas, a que ascienden los pagos efectivamente realizados hasta fin de mes de noviembre, con cargo a cr1ditos aprobados por la Ley 3/1983, con salida material de fondos.

4. Mensualmente, la Direcci3n General del Tesoro y Pol1tica Financiera efectuar1 operaci3n an1loga a la que establece el apartado 3, por el importe de los pagos efectivamente realizados en el periodo mensual inmediatamente anterior, con cargo a cr1ditos aprobados por la Ley 3/1983.

5. Se modifica el contenido del p1rrafo b) del apartado 3.2 de la Orden ministerial de 21 de julio de 1983, para lo que la Direcci3n General del Tesoro y Pol1tica Financiera deber1 practicar operaci3n contable inversa a la indicada en tal precepto.

Simult1neamente, por el importe de las operaciones de cancelaci3n de anticipos practicadas mediante compensaci3n con cargo a cr1ditos aprobados por la Ley 3/1983, hasta fin de noviembre de 1983, el citado Centro practicar1 ingreso en formalizaci3n en operaciones del Tesoro, acreedores, «Cr1dito del Banco de Espa1a, Ley 3/1983», que se compensar1 con pago en el concepto de acreedores «Banco de Espa1a, cr1dito especial al Tesoro».

Al mismo tiempo, la Direcci3n General del Tesoro y Pol1tica Financiera comunicar1 esta operaci3n al Banco de Espa1a para

que efect1e el correspondiente apunte contable, que refleje la paralela reducci3n en el saldo de la cuenta representativa del d1ficit consolidado del Tesoro, compensando con incremento por igual importe en la cuenta de cr1dito Ley 3/1983.

6. Mensualmente, la Direcci3n General del Tesoro y Pol1tica Financiera practicar1 las operaciones a que se refieren los p1rrafos segundo y tercero del n1mero 5, en relaci3n con las operaciones de cancelaci3n de anticipo efectuadas en el periodo mensual inmediatamente anterior.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 28 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

34103 ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se modifican determinados aspectos de la Orden de 22 de junio de 1982 por la que se regulaba el c1culo de las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energ1a El1ctrica (OPICO) a las Empresas con explotaciones extrapeninsulares.

Ilustr1sima se1ora:

La Orden ministerial de 22 de junio de 1982, dictada en desarrollo de lo dispuesto a este efecto en el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, regul3 el c1culo de las compensaciones a las Empresas con explotaciones extrapeninsulares, y en su punto segundo se estableci3 que la compensaci3n a la producci3n de energ1a el1ctrica por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad An3nima» (ENDESA), en Ceuta y Melilla, ser1a corregida en la diferencia entre los ingresos obtenidos por venta de energ1a a los distribuidores y el coste medio peninsular considerado. Despu3s de las 1ltimas revisiones de tarifas, esta correcci3n no tiene raz3n de ser y resulta contraproducente para los fines que se persegu1an, por lo que procede la derogaci3n de dicho apartado.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el art1culo 14 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto ha tenido a bien disponer:

Queda derogado, a partir del 31 de diciembre de 1983, el punto segundo de la Orden ministerial de 22 de junio de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de diciembre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energ1a.